

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOAQUIN CAMILO MORENO VILLA

DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA -
CONTRALARÍA DEPARTAMENTAL DEL VAUPÉS

RADICADO: 50001-23-33-000-2017-00561-00

En virtud de lo consagrado en el Acuerdo No. CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta “Por medio del cual se establece una homologación y la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, en el Tribunal Administrativo del Meta”, se redistribuyeron procesos provenientes de los Despachos 001, 003 y 004 de esta corporación, entre ellos el expediente de la referencia, lo cual conllevó a la asignación a este Despacho 002 del mismo, razón por la cual será avocado en el estado en que se encuentra.

Así las cosas, revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto del 18 de noviembre de 2020¹, se dispuso inadmitir la demanda para que, en el término de 10 días, fuera allegada la constancia de notificación del acto demandado.

Ahora bien, se advierte que la parte actora, el 23 de noviembre de 2020², esto es, oportunamente, presentó un escrito cuya finalidad es dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión, no obstante, resulta necesario realizar la siguiente aclaración:

La parte demandante allega una constancia datada el 24 de mayo de 2017, en la cual se indica que se le notifica por aviso al actor la decisión del 12 de mayo de 2017, no obstante, allí se advierte que la notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso, pero sobre esto último no hay certeza en el documento, es decir, no se indica el día en que se realizó la

¹ Archivo Tyba: 003. 50001233300020170056100_ACT_AUTO INADMITE - AUTO NO AVOCA_18-11-2020 5.45.23 p.m.

² Archivo Tyba: 005. 50001233300020170056100_ACT_AGREGAR MEMORIAL_26-02-2021 2.37.28 p.m.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2017-00561-00
Auto: Admite demanda
EAMC

notificación por aviso y tampoco se acredita el cabal cumplimiento a lo señalado sobre este tipo de notificación en el artículo 69 del CPACA.

Así las cosas, en virtud de los principios *pro actione* y *pro damnato* como expresión del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, desde los cuales ha de entenderse que el juez, sin desbordar el marco positivo, debe llevar por el cauce adecuado el proceso con el único propósito de impartir justicia³, se aplazará el estudio sobre la firmeza del acto administrativo acusado, así como de la caducidad de la acción, advirtiéndole que ello se realizará cuando existan mayores elementos de juicio en el transcurso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 161 y 164 del CPACA. Decisión que podrá tomarse aun al momento de proferir sentencia, tal y como lo señala el artículo 187 *ibídem*.

En consecuencia, por reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 162, siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentre.

SEGUNDO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, presentado a través de apoderado judicial por el señor **JOAQUÍN CAMILO MORENO VILLA** contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

TERCERO: Tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., modificados por la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al **CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**, o a quien éste hubiera delegado la facultad para recibir notificaciones, y, a la **PROCURADORA 49 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA** delegada ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. 09 de febrero de 2017. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00942-02(2905-14).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de mayo de 2012, exp. 24249. M.P. Mauricio Fajardo Gómez y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2013, exp. 27152. M.P. Danilo Rojas Betancourth, entre muchas otras.

Se advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba, así como el **expediente administrativo completo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, acorde a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para los efectos del artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.
3. Notifíquese a la parte actora la presente decisión por medio de anotación en estado electrónico, conforme lo señala el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., concordante con el artículo 201 *ibidem*, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
4. Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Se advierte que el estudio sobre la firmeza del acto administrativo acusado, así como de la caducidad de la acción, se realizará cuando existan mayores elementos de juicio en el transcurso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 161 y 164 del CPACA. Decisión que podrá tomarse aun al momento de proferir sentencia, tal y como lo señala el artículo 187 *ibidem*, esto, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia.

QUINTO: Se advierte a las partes que, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

SEXTO: Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2017-00561-00
Auto: Admite demanda
EAMC

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55987b81344ea74e80e4ac4765739a178e5f65271e78d63237fcdbbfc4e92d00

Documento generado en 30/11/2021 12:28:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2017-00561-00
Auto: Admite demanda
EAMC